

Expediente: **55/24**

Carátula: **HERRERA EVANGELINA C/ PEREYRA FABIAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **08/05/2024 - 04:41**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - COPAN COOP. LTDA. DE SEGUROS, -DEMANDADO

90000000000 - PEREYRA, CESAR FABIAN-DEMANDADO

20163838827 - HERRERA, EVANGELINA-ACTOR/A

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 55/24



H3020173544

### **AUTOS: HERRERA EVANGELINA c/ PEREYRA FABIAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°55/24.-**

Presento a despacho e informo a S.S que en fecha 15/04/2024 vienen los presentes autos a este Juzgado, provenientes del Juzgado Civil y Comercial de la II Nominación del Centro Judicial de Concepción. De su lectura surge que en fecha 26/03/2024 se dictó sentencia de acumulación con la causa caratulada "CRUZ FEDERICO JOAQUIN Y OTS c/ PEREYRA CESAR FABIAN Y OTS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°150/22", que tramita por ante este Juzgado, atento a que en ambos expedientes se reclaman daños emergentes del mismo accidente de tránsito (ocurrido en fecha 06/06/2022) y además el demandado es idéntico.

Asimismo, informo que los presentes autos tramitan por las normas que rigen para los procesos ordinarios y que la litis ya esta trabada, mientras que en el expediente CRUZ FEDERICO JOAQUIN Y OTS c/ PEREYRA CESAR FABIAN Y OTS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°150/22 al que el magistrado referido ordena la acumulación del presente, tramita por las normas que rigen para los procesos sumarios y aún no se hizo efectiva la primera audiencia donde el demandado deberá contestar demanda. Es todo cuanto tengo por informar. Monteros 07 de mayo de 2024. **FDO. DRA. MARIA ROCIO GUERRA. SECRETARIA.-**

Monteros, 07 de mayo de 2024.

**I)-** Téngase presente lo informado por la actuaria. En consecuencia: Revóquese por contrario imperio proveído de fecha 16/04/2024.

**II)-** Existiendo una evidente conexidad sustancial entre los presentes autos y el juicio "CRUZ FEDERICO JOAQUIN Y OTS c/ PEREYRA CESAR FABIAN Y OTS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°150/22", que tramita por ante este Juzgado Civil y Comercial, y siendo que en ambos procesos se discuten los daños y las responsabilidades derivadas del mismo hecho, se dispone la **ACUMULACIÓN DE AMBAS CAUSAS.**

Ello así conforme lo dispuesto en el art. 180 del CPCCT, considerando que el principio en la materia es que los procesos acumulados se sustancien y

resuelvan conjuntamente, por la facultad que me confiere el art. 30 CPCCT y para evitar nulidades procesales (art. 37 CPCCT).

No habiéndose proveído ni producido prueba alguna en ninguno de ellos, resulta oportuno que las causas conexas mencionadas tramiten conjuntamente para garantizar el debido control de las pruebas y, por consiguiente, el derecho de defensa en juicio de todas las partes involucradas.

De este modo, como principio, la prueba adquirida en cada proceso acumulado podrá valer para la determinación de los hechos comunes a ellos, si se ha asegurado el derecho de defensa.

Es que la acumulación se verifica a través de la unión material de dos o más procesos que, en razón de tener por objeto pretensiones conexas, no pueden ser sustanciadas separadamente sin riesgo de conducir al pronunciamiento de decisiones contradictorias, e incluso de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada alcanzada por la sentencia dictada en cualquiera de ellos. (Palacio, L.E. *Derecho Procesal Civil*, t.1, p. 459, Abeledo Perrot, 1994) (M. Bourguignon - J.C. Peral. "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán", Tomo I - A, Año 2012, pág. 673).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Provincia tiene resuelto que la finalidad de la acumulación de procesos no se afirma solamente en cuestiones de economía procesal, sino en cuestiones de conexidad jurídica y en evitar el eventual dictado de resoluciones contradictorias. Así, la acumulación debe permitir arribar a una sentencia única y conjunta, ya que los nexos que existen entre las distintas causas aconsejan una solución armónica, simultánea. (CSJT, Sent. N° 72 del 24/02/2005 in re: "Riarte, Fermín Santos Vs. U.C.A. Ñuñorco LTDA s/ diferencia de indemnización").

Por todo lo expuesto, ordeno:

**1.-** Se proceda a la acumulación de los presentes autos a la causa: "CRUZ FEDERICO JOAQUIN Y OTS c/ PEREYRA CESAR FABIAN Y OTS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°150/22", por ser el pleito más antiguo (art. 7 inc. 16, 174 y cctes. del CPCCT).

**2.-** Atento a que la causa referida en el punto que antecede se rige por las normas para los procesos SUMARIOS (art. 53, LDC y art. 463 ss. del CPCCT), -conforme se ordenó en sentencia de fecha 18/04/2024 en razón de la eventual existencia de una relación de consumo y según lo peticionado por el actor en aquellos autos- se dispone hacer extensivo a los presentes autos el trámite otorgado en aquél .

**3.- En consecuencia, a fin de poner orden al proceso y comenzar a tramitar ambos expedientes en forma conjunta:** Cítese a todas las partes intervinientes a la audiencia de conciliación y proveído de pruebas fijada para el día 10/06/2024 a horas 09.00 en los autos "CRUZ FEDERICO JOAQUIN Y OTS c/ PEREYRA CESAR FABIAN Y OTS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°150/22", audiencia en la cual la parte demandada en el expte 150/22 deberá contestar demanda.

Acto seguido los exptes ya acumulados se abrirán a prueba, se determinarán los hechos controvertidos o de justificación necesaria comunes a ambos procesos y los particulares de cada uno. Luego, todas las partes, por su orden, podrán ofrecer las pruebas de las que intenten valerse en el acto de la audiencia.

**4.- Notifíquese** personalmente de la presente resolución a las partes intervinientes en los expedientes 150/22 y 55/24.

5.- A fin de dar cumplimiento con el punto que antecede, por Secretaría, hágase constar la existencia del presente proveído en los autos "CRUZ FEDERICO JOAQUIN Y OTS c/ PEREYRA CESAR FABIAN Y OTS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°150/22", con transcripción completa del texto.

**III)- Proveyendo presentación de fecha 01/05/2024 realizada por el Dr. Díaz Antonio Clemente:**

A lo solicitado: Éstese a lo proveído en el punto 3 del presente.- JJW FDO. DRA. LUCIANA ELEAS. JUEZA.-

**Actuación firmada en fecha 07/05/2024**

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

Certificado digital:

CN=GUERRA María Rocio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23333756064

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.